



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)

Radicación número: 15693-33-33-001-2013-00094-00

Demandante: Agripina Peña Romero

Demandado: Municipio de Duitama

Litisconsorte necesario: La Nación –Ministerio de Educación Nacional

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el 27 de febrero de 2013, por la señora Agripina Peña Romero, a través de apoderado judicial contra el municipio de Duitama.

1.1. Pretensiones:

Las pretensiones de la demanda se resumen así:

1) Que se declare la nulidad del oficio No. SE 1020 del 8 de agosto de 2012, a través del cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2) A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios, desde el primero de enero de 2003 hasta la fecha. Así mismo, condenar a la accionada a pagar los valores adeudados debidamente indexados.

1.2. Hechos

Se resumen en la siguiente forma:

1) La demandante solicitó a la entidad demandada, en su calidad de docente, el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

2) La entidad accionada negó la petición aludida, mediante el acto acusado.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

-Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Carta Política.

-Legales: Parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; Ley 60 1993; artículo 38 de la Ley 715 de 2001; artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

Para justificar el concepto de violación de tales normas, la demandante sostiene que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, por reunir los requisitos señalados en la normatividad que la consagra.

2. LA DEFENSA

El municipio de Duitama se opone indicando que los docentes pertenecen a un régimen especial, circunstancia que impide aplicarles los decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, al tiempo que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no creó la prima de servicios para los docentes.

La Nación -Ministerio de Educación Nacional, vinculada como *litis* consorte necesaria, de la parte demandada a través de auto del 24 de octubre de 2013, planteó que los docentes oficiales tienen un régimen salarial y prestacional especial, dadas las particulares condiciones de la labor que ellos ejercen, el cual se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001 y Decreto 1850 de 2002, régimen que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos. Agrega que dicha entidad no expidió el acto demandado sino el municipio de Duitama.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes demandante y demandada ratificaron en sus alegatos conclusivos los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación. La entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de abril de 2013 se admitió la demanda. Posteriormente en auto del 24 de octubre de 2013 se ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario. La audiencia inicial, se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2015 y la audiencia de pruebas se realizó el 18 de marzo de 2015, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 22 de abril de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios para los docentes oficiales.

2. TESIS

El Despacho sostendrá la tesis que a los docentes oficiales no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima legal de servicios.

3. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

3.1. Prima de servicios

La prima de servicios fue creada por el Decreto Ley 1042¹ de 1978 (artículo 58), como factor salarial, exclusivamente para los empleos del orden nacional. El artículo 104 *ibídem* señaló expresamente que el personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva quedaba excluido de la aplicación de dicho decreto, significando ello que el citado emolumento no puede ser reconocido a los docentes, independientemente de la categoría que ostenten (Nacionales, nacionalizados o territoriales). Tal norma, en cuanto excluyó a los docentes de la aplicación del decreto referido, fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-566 de 1997. Consideró la Corte que el sometimiento de los docentes a un régimen salarial y prestacional especial, así como su exclusión del régimen general, no lesiona la Carta Política.

Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 3 de Julio de 2013, declaró exequible la expresión "*Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto*", contenida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978². La Corte resaltó la improcedencia del test de igualdad respecto de regímenes laborales disímiles, en consideración a que no son equiparables, pues cada uno responde a requerimientos específicos, como el grado de responsabilidad o calificación requerida.

Ahora bien, se resalta que el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 menciona la prima de servicios, estableciendo la competencia de la Nación para pagarla al personal docente; pero ello no significa que la hubiese creado en favor de los educadores, pues no se señalan los requisitos para acceder a la misma, monto, forma de liquidarla, etc.

Lo anterior nos permite concluir, sin lugar a equívocos, que el reconocimiento de la prima de servicios a favor de los docentes del sector oficial sólo vino a ocurrir con la expedición del Decreto 1545 de 2013, pero a partir del año 2014. En otras palabras, la prima de servicios no estaba creada para los docentes oficiales cuando fue expedido el acto administrativo demandado.

De conformidad con lo anterior, no se puede reconocer la prima de servicios al personal docente vinculado a la Administración Pública, pues ello implicaría desconocer el precedente de obligatorio cumplimiento fijado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-566 de 1997 y C-402 de 2013, decisiones que tiene efectos de cosa juzgada constitucional (artículo 243 C.N.).

3.2. Conclusión

Siendo la demandante docente al servicio del sector oficial, no tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios reclamada. En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas, como lo hará el Despacho en la parte resolutive de este fallo.

Se advierte que a folio 132 del expediente obra renuncia presentada por el abogado Raúl Andrés Correa Briceño al poder conferido por el municipio de Duitama, la cual cumple con los requisitos del inciso 4° artículo 76 C.G.P., por lo que será aceptada por este Despacho.

¹ Decreto con fuerza de Ley dictado por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 5ª de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

² Del mismo modo fueron declaradas exequibles las expresiones: "del orden nacional" contenida en el artículo 1° y "por la Ley" prevista en el artículo 46.

4. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, para cuya liquidación se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso. Atendiendo el Acuerdo 1887 de 2003³, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Agripina Peña Romero contra el municipio de Duitama.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Raúl Andrés Correa Briceño, identificado con T.P. No. 180.035 del C. S. de la Judicatura, al poder conferido por el municipio de Duitama.

Notifíquese y Cúmplase


RONALD CASTELLAR ARRIETA

Juez

Cats

³ "3.1.2. Primera Instancia. (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."